



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**DESACATO DE TUTELA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00068-00**

**DEMANDANTE: YUNNIS ALEIDA ROCHA GARCÍA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Decide el despacho el incidente de desacato presentado por la señora YUNNIS ALEIDA ROCHA GARCÍA, a través de apoderado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado el 20 de abril de 2016, proferido por esta Unidad Judicial.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 PRETENSIONES:**

La señora YUNNIS ALEIDA ROCHA GARCÍA, a través de apoderado, con el incidente de desacato solicita lo siguiente:

*(...) que se disponga en termino inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la tutela de la referencia.*

*Ordenar el arresto por una (1) semana del representante legal de la entidad COLPENSIONES.*

*Multar con 10 salarios mínimos a la entidad COLPENSIONES*

*Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial o el que hubiere lugar, por parte del señor Director o quien haga sus veces de la entidad COLPENSIONES.*

**2.2 HECHOS RELEVANTES:**

El 5 de octubre de 2015 la señora accionante en representación de los menores Keren



Roxana, Isaac David y Janis Jisela González Rocha, y el señor Norberto Manuel González Solipa conciliaron por concepto de alimentos la suma de seiscientos cincuenta mil (\$650.000) pesos mensuales, para que se descontaran de la pensión de éste último y se consignaran a la cuenta de ahorros 111-493551 - 05, del Banco de Colombia a nombre de la mencionada señora Rocha García.

El acta de conciliación expedida por la Comisaría de Familia de Morroa fue radicada en la oficina de la Administradora Colombiana de Pensiones.

El 23 de febrero de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones en respuesta a la solicitud de descuento contesto lo siguiente: "no es procedente atender su solicitud la cual solicita realizar el descuento de la mesada pensional del Sr. Norberto Manuel González, toda vez que las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones, tienen el carácter de inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas u orden judicial provenientes de Juzgados.

La señora Yunnys Aleida Rocha García presentó acción de tutela contra COLPENSIONES por su negativa de realizar los descuentos.

El 20 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo tuteló los derechos de vida digna y debido proceso de la señora Yunnys Aleida Rocha García y la de sus menores hijas.

La señora Yunnys Aleida Rocha García posee múltiples enfermedades en la sangre que le impiden el exceso de trabajo por lo que solamente puede laborar media jornada como aseo de una iglesia cristiana, reduciéndose así sus ingresos para el sostén de sus tres hijos menores y ha esperado por más de tres meses el cumplimiento del fallo por parte de la entidad COLPENSIONES.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**



El incidente fue presentado el 19 de julio de 2016<sup>1</sup>, previamente a abrir trámite incidental, esta dependencia judicial mediante auto de 12 de agosto de la misma anualidad, ordenó oficiar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que rindiera un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela., la entidad incidentada guardó silencio al respecto. (fol. 13)

Posteriormente, mediante auto del 2 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, fue abierto el incidente y notificado a través de correo electrónico, el cual fue recibido el 6 de septiembre de la misma anualidad (fol. 20).

La entidad incidentada, se pronunció sobre los hechos que dieron origen al incidente, manifestando que, dentro del presente asunto se está frente a una carencia actual del objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES emitió el oficio del 26 de agosto de 2016 notificado con guía de envío GN0367014134471 en la que resolvió de fondo la petición de la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales objeto de protección (fl.22-24).

El Ministerio Público no emitió concepto.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

*DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 3

<sup>2</sup> Folio 17 a 18.

<sup>3</sup> Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla.



*Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.*

*De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.*

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

*Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades reuuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"*

*El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado<sup>4</sup>. (Negrita fuera del texto).*

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias

---

<sup>4</sup> Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).



entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones<sup>5</sup>:

*(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad- a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.*

*Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.”  
(Negrillas fuera de texto)*

## 4.2 CASO CONCRETO

Este despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar los derechos de la actora. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propios del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, a la agencia accionada y al Ministerio Público en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental, con la admisión, traslado y decreto de pruebas. La entidad accionada tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de dos (2) mes desde la expedición de la sentencia<sup>6</sup>.

Expuesto lo anterior, advierte el despacho conforme a la respuesta presentada por la parte accionada, que el extremo pasivo cumplió la orden establecida en la sentencia de tutela proferida por este despacho, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente se

---

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2005. Consejero Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente: 250002325000200500265 01.



evidencia que lo pretendido por la actora con la presente acción, es decir, el descuento por concepto de alimentos en la mesada pensional del señor Norberto Manuel González Solipa, ya fue aplicado, dando fe de ello el escrito de fecha 26 de agosto de 2016 suscrito por el Gerente Nomina de Pensionados de COLPENSIONES, donde se observa que dicho embargo fue realizado.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, en su condición de Gerente Nacional de Nómina de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad. En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

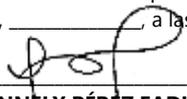
**PRIMERO:** No imponer sanción por desacato a la señora DORIS PATARROYO PATARROYO, en su condición de Gerente Nacional de Nómina de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en relación con la sentencia de tutela calendada 20 de abril de 2016, proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
---